

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 21/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 31 005 2009 00509	EJECUTIVOS	WALTER BALANTA - MEZU	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES	Auto termina proceso por desistimien	19/07/2021		
1900133 31 005 2010 00509	EJECUTIVOS	LEON GARCIA	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES	Auto termina proceso por desistimien	19/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

21/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDE ROJAS
Expediente 19001 33 31 005 – 2009 00509 00
Demandante WALTER BALANTA MEZU
Demandado MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, CAUCA
Medio de Control EJECUTIVO - por contrato estatal-

Auto Interlocutorio No. 790

Procede el Despacho a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2009 el señor WALTER BALANTA MEZU formuló demanda ejecutiva en contra del Municipio de Municipios de Buenos Aires, Cauca, con la pretensión que se librara mandamiento de pago en su favor la suma de \$25.000.000 por concepto del saldo adeudado con ocasión de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 200.04.02.2012 de fecha 21 de octubre de 2009, más los intereses de mora desde el 13 de noviembre de 2005, su indexación, las costas y agencias en derecho.

Con auto del 23 de octubre de 2009 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 17), y se ordenó su notificación al ente demandado que se cumplió a cabalidad (fl. 34).

La entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno, por lo que se profiere auto de seguir adelante con la ejecución del 26 de marzo de 2010, conforme el mandamiento de pago, así como la elaboración o liquidación del crédito.

Con providencia del 27 de junio de 2012, en virtud del ingreso del Despacho al sistema oral, el proceso fue enviado al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán. (fl. 75)

Con fecha 17 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación para el día 11 de diciembre de 2012 (fl. 77).

En acta de 11 de diciembre de 2012 consta que se suspende la audiencia por solicitud de la apoderada de la parte demandante, debido a que no pudo asistir por estar en licencia de maternidad, igualmente, el municipio de remite oficio informando que ha iniciado un proceso de reestructuración de pasivos conforme la Ley 550 de 1999.

Con auto N° 33 del 19 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, decreta la suspensión del presente proceso, de conformidad con La Ley 550 de 1990, teniendo en cuenta que el Municipio de Buenos Aires, Cauca, entro en proceso de reestructuración de pasivos.

El día 5 de abril de 2019 por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2018, se recibió de manera temporal 180 expediente del sistema escritural que estaban a cargo del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, entre ellos el de la referencia, y con Acta del 10 de septiembre de 2019, se realizó la transferencia total y definitiva de 173 expediente, entre ellos el presente.

El 1° de octubre de 2019, el 22 de octubre de 2019 y el 21 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, efectúa requerimientos al Municipio de Buenos Aires, Cauca, para que informe el estado de la restructuración de pasivos sin obtener respuesta alguna.

II.- EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Corresponde señalar que el proceso de la referencia se inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, cuyo artículo 267 prevé que en lo no regulado, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil:

“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Así, al no contener el CCA disposiciones sobre el proceso ejecutivo, y sobre el desistimiento, el trámite que guía íntegramente el caso de la referencia, inicialmente, es el reglado en el citado Estatuto Procesal Civil, tema respecto al cual el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2014, radicado interno 50408, con ponencia del consejero doctor Enrique Gil Botero, señaló que, por estar en vigencia del Código General del Proceso, la remisión del Estatuto Contencioso debe entenderse dirigida a esta Ley 1564 de 2012 -CGP -vigente desde el 1° de octubre de 2012. Dice así:

“Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos.

Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.”

Además, por expresa disposición del artículo 625 del Código General del Proceso, corresponde aplicar al caso este Estatuto, ya que su numeral cuarto prevé que los procesos ejecutivos que estén curso a su entrada en vigencia -1° de octubre de 2012, se tramitarán hasta el traslado de las excepciones con las previsiones del Código de Procedimiento Civil -CPC, y luego de esta etapa se regirán por el Código General del Proceso, y seguidamente prevé que en aquellos eventos en que ya hubiere precluida esta etapa, se continuará con el régimen del CPC hasta que se profiera el auto de ordene seguir adelante con la ejecución, para luego de ello regirse por las reglas de la Ley 1564 de 2012.

“artículo 625. Tránsito de Legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas:

1....

...

4.- Para los procesos ejecutivos. Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la

ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Finalmente, prescribe el Título Único del Capítulo I de la Sección Quinta del Código General del Proceso, las formas de terminación anormal del proceso, y es así como el artículo 317 dispone sobre el desistimiento tácito, que en relación con los procesos ejecutivos es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a...

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso concreto, según los antecedentes registrados, la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2009, se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2009 y al NO haberse propuesto excepciones de fondo se profiere auto de seguir adelante con la ejecución del 26 de marzo de 2010, conforme el mandamiento de pago, así como la elaboración o liquidación del crédito

Actualmente este proceso se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso, se itera, por mandato del numeral 4º del artículo 625.

Ahora, la última actuación procesal surtida, corresponde al auto N° 33 del 19 de febrero de 2013, con el que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, decreta la suspensión del presente proceso por el proceso de restructuración de pasivos y por último, se realizan requerimientos mediante la emisión de oficios con los cuales se indago por el resultado del proceso de restructuración de pasivos, esta actuación esta encadenada con las resultas de la suspensión del proceso, de lo cual no se obtuvo respuesta.

En situación similar a la que ocurre en el presente -proceso sin trámite desde el año 2013- el H. Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 18 de octubre de 2018, radicado 19001 23 00 000 199800507 00, con ponencia del doctor Jairo Restrepo Cáceres, luego de abordar el estudio de la normatividad y jurisprudencia que se reseña en precedencia, declaró la terminación del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“De la revisión del expediente se tiene -como quedó visto- que con proveído del 30 de abril de 1999, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto atendiendo el artículo mencionado, el presente proceso se regirá por los presupuestos señalados en la Ley 1564 de 2012.

Bajo ese contexto, el numeral segundo del artículo 317 ibídem, señala:

“(...)

Como quedó expresado en el acápite de antecedentes, dentro del asunto sub judice se profirió providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que el plazo para poder decretar la terminación en el presente proceso por desistimiento tácito correspondería al de dos (2) años de inactividad, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación que se haya realizado dentro del mismo.

Así las cosas, la última actuación registrada dentro del plenario data del 27 de febrero de 2015, a través de la cual se aceptó el impedimento formulado por la Ex Magistrada de la Corporación Dra. Gloria Milena Paredes Rojas y reasumió el conocimiento del proceso por el Despacho del Magistrado sustanciador, fecha desde la que el proceso ha estado inactivo.

En ese entendido, para la Sala es claro que se ha configurado el desistimiento tácito por inactividad del proceso durante un lapso superior a 2 años, cumpliéndose los presupuestos exigidos por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para el efecto, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso.”

Por lo anterior, como en el caso presente la actuación final en este proceso data del 19 de febrero de 2013, fecha en que se notificó la última providencia, ya han transcurrido más de dos años, es del caso aplicar la previsión del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. citado, el cual prevé que luego de dos años sin actuaciones alguna opera por ministerio de la ley el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, como manera anormal de terminación, por lo que se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, y el consecuente archivo del mismo, aclarando que los requerimientos formulados en el año 2019 y 2021 no contienen ninguna decisión de fondo respecto al proceso en cuestión, sino una solicitud de información sobre el estado del proceso de reestructuración de pasivos, por lo que no hay lugar a tener en cuenta estas fechas para la decisión que aquí se toma.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo expuesto en la parte motiva.

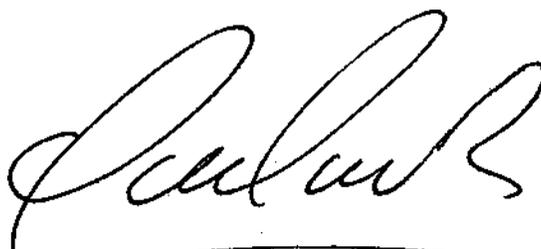
SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. En caso de existir, LEVANTAR Y CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren emitido, y emitir los oficios correspondientes.

ARCHÍVESE y CANCELESE su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768e92e12ce779e2cdde8e3ce9372d462b6155b18bf15af9178d48cdea5a219c

Documento generado en 19/07/2021 04:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDE ROJAS
Expediente 19001 33 31 005 – 2010 00509 00
Demandante LEÓN GARCÍA
Demandado MUNICIPIO DE BUENOS AIRES - CAUCA
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 789

Procede el Despacho a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2010 el señor LEON GARCIA formuló demanda ejecutiva en contra del Municipio de Buenos Aires, Cauca, con la pretensión que se librara mandamiento de pago en su favor la suma de \$4.500.000 por concepto del saldo adeudado con ocasión de la ejecución del Contrato de Consultoría de fecha 13 de septiembre de 2005, más los intereses de mora desde el 13 de noviembre de 2005, su indexación, las costas y agencias en derecho.

Con auto del 25 de noviembre de 2010 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 8), y se ordenó su notificación al ente demandado que se cumplió a cabalidad (fl. 20).

La entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, por lo cual, después de su traslado se profiere sentencia N° 226 del 10 de octubre de 2011, con la cual se ordena seguir adelante con la ejecución contenida en el mandamiento de pago, así como la elaboración o liquidación del crédito.

Con providencia del 28 de junio de 2012, en virtud del ingreso del Despacho al sistema oral, el proceso fue enviado al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán. (fl. 78)

Con fecha 18 de octubre de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación para el día 22 de enero de 2013 (fl. 80).

En acta de 22 de enero de 2013 consta que se suspende la audiencia por solicitud de la apoderada de la parte demandante, debido a que no pudo asistir por estar en licencia de maternidad, igualmente, el municipio de remite oficio informando que ha iniciado un proceso de restructuración de pasivos conforme la Ley 550 de 1999.

Con auto del 19 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, decreta la suspensión del presente proceso, de conformidad con La Ley 550 de 1990, teniendo en cuenta que el Municipio de Buenos Aires, Cauca, entro en proceso de restructuración de pasivos.

Con auto de sustanciación N° 405 del 22 de agosto de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, oficia al Municipio de Buenos Aires Cauca, para que informe el estado actual del proceso de restructuración de pasivos, sin obtener respuesta alguna.

El día 5 de abril de 2019 por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2018, se recibió de manera temporal 180 expediente del sistema escritural que estaban a cargo del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, entre ellos el de la referencia, y con Acta del 10 de septiembre de 2019, se realizó la transferencia total y definitiva de 173 expediente, entre ellos el presente.

El 1° de octubre de 2019, el 22 de octubre de 2019 y el 21 de abril de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, efectúa requerimientos al Municipio de Buenos Aires, Cauca, para que informe el estado de la restructuración de pasivos sin obtener respuesta alguna.

II.- EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Corresponde señalar que el proceso de la referencia se inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, cuyo artículo 267 prevé que en lo no regulado, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil:

“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

Así, al no contener el CCA disposiciones sobre el proceso ejecutivo, y sobre el desistimiento, el trámite que guía íntegramente el caso de la referencia, inicialmente, es el reglado en el citado Estatuto Procesal Civil, tema respecto al cual el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2014, radicado interno 50408, con ponencia del consejero doctor Enrique Gil Botero, señaló que, por estar en vigencia del Código General del Proceso, la remisión del Estatuto Contencioso debe entenderse dirigida a esta Ley 1564 de 2012 -CGP -vigente desde el 1° de octubre de 2012. Dice así:

“Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos.

Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

Además, por expresa disposición del artículo 625 del Código General del Proceso, corresponde aplicar al caso este Estatuto, ya que su numeral cuarto prevé que los procesos ejecutivos que estén curso a su entrada en vigencia -1° de octubre de 2012, se tramitarán hasta el traslado de las excepciones con las previsiones del Código de Procedimiento Civil -CPC, y luego de esta etapa se regirán por el Código General del Proceso, y seguidamente prevé que en aquellos eventos en que ya hubiere precluida esta etapa, se continuará con el régimen del CPC hasta que se profiera el auto de ordene seguir adelante con la ejecución, para luego de ello regirse por las reglas de la Ley 1564 de 2012.

“artículo 625. Tránsito de Legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas:

1....

...

4.- Para los procesos ejecutivos. Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior.

Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Finalmente, prescribe el Título Único del Capítulo I de la Sección Quinta del Código General del Proceso, las formas de terminación anormal del proceso, y es así como el artículo 317 dispone sobre el desistimiento tácito, que en relación con los procesos ejecutivos es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a...

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso concreto, según los antecedentes registrados, la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2010, se libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2010 y al haberse propuesta excepciones de fondo se corrió traslado y se profirió sentencia N° 226 del 10 de octubre de 2011, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Actualmente este proceso se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso, se itera, por mandato del numeral 4° del artículo 625.

Ahora, la última actuación procesal surtida, corresponde al auto del 19 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, decreta la suspensión del presente proceso por el proceso de restructuración de pasivos y por último, se profirió auto de sustanciación N° 405 del 22 de agosto de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con el cual se ordena indagar por el resultado del proceso de restructuración de pasivos, esta actuación esta encadenada con las resultas de la suspensión del proceso de lo cual no se obtuvo respuesta.

En situación similar a la que ocurre en el presente -proceso sin trámite desde el año 2013- el H. Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 18 de octubre de 2018, radicado 19001 23 00 000 199800507 00, con ponencia del doctor Jairo Restrepo Cáceres, luego de abordar el estudio de la normatividad y jurisprudencia que se reseña en precedencia, declaró la terminación del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“De la revisión del expediente se tiene -como quedó visto- que con proveído del 30 de abril de 1999, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto atendiendo el artículo mencionado, el presente proceso se regirá por los presupuestos señalados en la Ley 1564 de 2012.

Bajo ese contexto, el numeral segundo del artículo 317 ibídem, señala:

“(...)

Como quedó expresado en el acápite de antecedentes, dentro del asunto sub judice se profirió providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que el plazo para poder decretar la terminación en el presente proceso por desistimiento tácito correspondería al de dos (2) años de inactividad, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación que se haya realizado dentro del mismo.

Así las cosas, la última actuación registrada dentro del plenario data del 27 de febrero de 2015, a través de la cual se aceptó el impedimento formulado por la Ex Magistrada de la Corporación Dra. Gloria Milena Paredes Rojas y reasumió el conocimiento del proceso por el Despacho del Magistrado sustanciador, fecha desde la que el proceso ha estado inactivo.

En ese entendido, para la Sala es claro que se ha configurado el desistimiento tácito por inactividad del proceso durante un lapso superior a 2 años, cumpliéndose los presupuestos exigidos por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para el efecto, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso.”

Por lo anterior, como en el caso presente la actuación final en este proceso data del 19 de febrero de 2013 fecha en que se notificó la última providencia, y/o en su defecto desde que se expidió auto de sustanciación N° 405 del 22 de agosto de 2018, ya han transcurrido más de dos años, es del caso aplicar la previsión del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. citado, el cual prevé que luego de dos años sin actuaciones alguna opera por ministerio de la ley el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, como manera anormal de terminación, por lo que se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, y el consecuente archivo del mismo, aclarando que los requerimientos formulados en el año 2019 y 2021 no contienen ninguna decisión de fondo respecto al proceso en cuestión, sino una solicitud de información sobre el estado del proceso de reestructuración de pasivos, por lo que no hay lugar a tener en cuenta estas fechas para la decisión que aquí se toma.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo expuesto en la parte motiva.

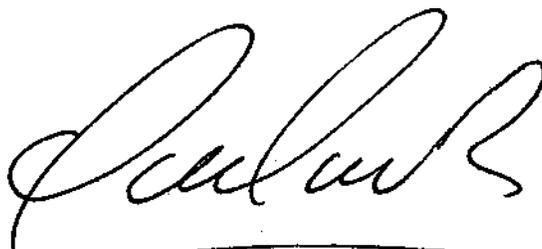
SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. En caso de existir, LEVANTAR Y CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren emitido, y emitir los oficios correspondientes.

ARCHIVESE y CANCELECE su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a94973cd8b56bf9dac0b1deef2157dcf6aecc6225e094f580ea463ac4726f4

Documento generado en 19/07/2021 04:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**